

## AUTO N. 05905

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente realizó seguimiento a la residencia ubicada en la Carrera 69K No. 74B – 24/05 del Barrio Las Ferias de la Localidad de Engativá de esta ciudad, por denuncias de presunta tenencia y comercialización de fauna silvestre (canarios costefños), quedando consignado en las Actas No. 2550, 2551 y 1580.

Que, por medio del **Radicado No. 2023ER119631 del 30 de mayo de 2023**, la Secretaría Distrital de Ambiente recibió nuevamente queja por presunta tenencia ilegal de aves silvestres en la residencia ubicada en la Carrera 69K No. 74B – 24/05 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, donde reside el señor **JAIME PATERNINA SILVA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.272.505, al cual se incautó cinco (5) individuos de la especie ***Sicalis Flaveola* (Canario costefño)** y por medio del cual se expidió **Concepto Técnico No. 08119 del 28 de julio de 2023**. El infractor, manifestó no portar documentos ambientales que demostraran la procedencia, tenencia y movilización legal de los especímenes.

Una vez realizada la incautación del espécimen de fauna silvestre, fue dejado a disposición de la SDA, para su adecuado manejo, donde se le dio ingreso mediante el **Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre AUCTIFFS No. 161617 del 07 de junio de 2023**, el **Acta de Atención y Control de Fauna Silvestre AACTFS No. 0725 del 07 de junio de 2023**, el **Formato de Custodia No. FC-OC-23-045** y los **Rótulos Internos No. OC-AV-23-0049, OC-AV-23-0050, OC-AV-23-0051, OC-AV-23-0052, OC-AV-23-0053**, los individuos fueron remitidos al Centro de Atención, Valoración y Rehabilitación de Flora y Fauna Silvestre **CAV-**

SDA, para su adecuado manejo técnico, en donde se les asignaron CUN 38AV2023/1568, 38AV2023/1569, 38AV2023/1570, 38AV2023/1571 Y 38AV2023/1572.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaria Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 08119 del 28 de julio de 2023**, en virtud del **Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre AUCTIFFS No. 161617 del 07 de junio de 2023**, el **Acta de Atención y Control de Fauna Silvestre AACTFS No. 0725 del 07 de junio de 2023**, el **Formato de Custodia No. FC-OC-23-045** y los **Rótulos Internos No. OC-AV-23-0049, OC-AV-23-0050, OC-AV-23-0051, OC-AV-23-0052, OC-AV-23-0053**, en los cuales se determinó, entre otras cosas lo siguiente:

“(…)

SECRETARÍA DE AMBIENTE BOGOTÁ		EVALUACIÓN, CONTROL Y SEGUIMIENTO	
ACTA DE ATENCIÓN Y CONTROL DE FAUNA SILVESTRE		ACTA DE ATENCIÓN Y CONTROL DE FAUNA SILVESTRE	
Código: FM04-PR24-#2		Versión: 3	
No. 0725		Página No. 1/1	
Fecha:	DIA: 07	MES: 06	AÑO: 2023
FC-OC-23-0045		FORMATO DE CUSTODIA	
<b>1. INFORMACIÓN GENERAL</b>			
Tipo de actividad:	Presencia <input type="checkbox"/>	Tenencia <input type="checkbox"/>	Comercialización <input type="checkbox"/>
Tipo de reporte:	Telefónico <input type="checkbox"/>	Email <input type="checkbox"/>	Escrito <input type="checkbox"/>
Tipo de actuación:	Previsiva <input type="checkbox"/>	Visita <input type="checkbox"/>	Operativa <input checked="" type="checkbox"/>
No. del radicado:	2023EP119631		
Fecha del radicado (o reporte):	30/05/2023		
Tipo de procedimiento:	Resaca <input type="checkbox"/>	Recepción externa <input type="checkbox"/>	Daños preventivos <input type="checkbox"/>
Inculcación:	<input checked="" type="checkbox"/> No. Acta de Inculcación: 716 76 37		
<b>2. INFORMACIÓN BÁSICA DE LA DIFUSIÓN</b>			
Dirección encontrada:	SI <input checked="" type="checkbox"/>	NO <input type="checkbox"/>	Visita: Efectiva <input checked="" type="checkbox"/>
Confirmación del reporte:	SI <input checked="" type="checkbox"/>	NO <input type="checkbox"/>	Especímenes recuperados: SI <input type="checkbox"/>
Nombre del lugar/empresa:	TIENDA CAFETERIA DONDE MADE		
Dirección hallazgo/coordenadas:	Bp 69a Magdalena Tereza Correa Buenaventura Bogotá		
Barrio:	Localidad: Engativá		
<b>3. DATOS DEL USUARIO O DEL PREBUTO INFRACTOR</b>			
Nombre:	Jaime Paternina Silva		
Cédula/Pasaporte:	9.272.505		
Dirección visitada:	KR 69 K # 74B-24 (os)		
Barrio:	Las Terras Occidental VPZ: 26 Las Terras Localidad: Engativá		
Dirección de notificación:	KR 69 K # 74B-24		
Municipio:	Bogotá D.C		
Departamento:	Bogotá D.C		
Teléfono:	3022642076		
Correo electrónico:	SD		
<b>4. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN ENCONTRADA</b>			
Se realiza operativo de control al establecimiento comercial (Tienda) denominada la comercialización y tenencia de animales exóticos de la zona del sitio y se observan 5 aves (Tucán, Arrebita, Colaptes) en las ventanillas de las calles. Al momento de la visita se le informó al propietario de la tienda Jaime Paternina Silva de 9.272.505 de Bogotá (dependiente) quien se ha comprometido a la entrega de las 6 aves (Tucán) que los avista y los captura del territorio al municipio de Bogotá D.C. se realiza el procedimiento por infracción N° 21-001-6-2023-10261409			
<b>5. MEDIDAS PRELIMINARES PROPUESTAS</b>			
Remisión PAU.			
Profesora Ana María Villalba Villalba 319319			
<b>6. NOMBRES Y FIRMAS DE QUIÉNES INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO</b>			
Nombre (a):	Nombre:	Nombre:	Nombre:
No. Cédula (a):	No. Cédula:	No. Cédula/Pasaporte:	
Cargo (a):	Cargo:	Cargo (cuando aplique):	
Firma del Profesional:	Firma del Profesional:	Firma del tercero:	

“(…)”

“(…)

Concepto Técnico No. 08119, 28 de julio del 2023

NOMBRE DEL PRESUNTO INFRACTOR	: JAIME PATERNINA SILVA
IDENTIFICACION O NIT	: C C 9.272.505 de Mompós (Bolívar)
DIRECCION DE NOTIFICACION	: KR 69 K # 74B-24/05. Barrio Las Ferias
LOCALIDAD/MUNICIPIO / DEPARTAMENTO	: Engativá/Bogotá D.C
TELEFONO	: 3222642076
CORREO-E	: magdalen28@gmail.com
ASUNTO	: Tenencia y movilización ilegal de Fauna Silvestre
No. ACTA ÚNICA DE CONTROL AUCTIFFS	: 161617 de 07 de junio de 2023
No. AACTFS	: 0725 de 07 de junio de 2023
JUDICIALIZADO	: NO-COMPARENDO
No. FORMATO DE CUSTODIA Y RÓTULOS	: FC-OC-23-045, OC-AV-23-049 A OC-AV-23-053

### 1. OBJETIVO

Determinar en el marco de la normativa ambiental vigente, los motivos que dieron lugar a la incautación de cinco (5) canarios costeños de la especie *Sicalis flaveola*, pertenecientes a la fauna silvestre colombiana, la presunta infracción ambiental cometida y los posibles daños causados al ecosistema, así como al recurso fauna silvestre.

### 2. ANTECEDENTES

- Durante los años 2021, 2022 y 2023 la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA) realizó seguimiento a la zona aledaña al inmueble de referencia, por denuncias de tenencia y comercialización de fauna silvestre (canarios costeños), al igual que una recuperación por entrega institucional de un (1) ejemplar de esta especie. Todo esto quedó consignado en las actas 2550, 2551 y 1580.
- Mediante reporte escrito con radicado N° 2023ER119631 del 30 de mayo de 2023, la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA) recibe denuncia nuevamente de la tenencia de aves silvestres en cautiverio en el domicilio referenciado, por lo que se programa el operativo objeto de este procedimiento.
- Se realiza verificación en el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA) donde se corrobora que el presunto infractor JAIME PATERNINA SILVA, con Cédula de Ciudadanía N° 9.272.505 de Mompós (Bolívar), no ha sido reportado.
- Se realiza verificación de antecedentes judiciales en la página web de la Policía Nacional, donde se corrobora que el presunto infractor JAIME PATERNINA SILVA, con Cédula de

Ciudadanía N° 9.272.505 de Mompós (Bolívar), no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales.

(…)

### 3.3 Descripción de la diligencia

El 07 de junio de 2023, a las 11:40 horas, se inició el operativo de control por tenencia de fauna silvestre, a cargo de la SDA y el Grupo de Protección Ambiental y Ecológica de la Policía Nacional GUPAE-MEBOG, al predio ya mencionado (Foto 1 y 2).

La visita fue atendida por el señor JAIME, a quien una vez se le dio a conocer el motivo de la diligencia y se le indagó insistentemente por las aves, aceptó ser el dueño de las jaulas con aves que se encontraban en la calle, colgadas. Al practicarse la inspección por parte de la SDA y la GUPAE-MEBOG, se confirmó que se trataban de cinco (5) canarios costeos de la especie *Sicalis flaveola* (Fotos 3 a 15), cuyas características morfológicas y caracteres diagnósticos, se describen en el numeral 5.2 (Aspectos ecológicos y biológicos).

Posteriormente, se le informó al señor JAIME, que acorde con la normativa ambiental se entiende por fauna silvestre el conjunto de animales que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético o cría y levante regular o que han regresado a su estado salvaje y que por lo tanto no es permitida la tenencia de fauna silvestre como mascotas o animales de compañía, de acuerdo con Artículo 101 de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia (Decreto 2811 de 1974, Artículo 249 y Ley 611 del 2000, Artículo 1).

El presunto infractor, fue requerido por la Policía Nacional de Colombia, para que presentara sus documentos personales y permisos ambientales que demostraran la procedencia legal y movilización de los individuos. La persona fue identificada como JAIME PATERNINA SILVA, con Cédula de Ciudadanía No 9.272.505 de Mompós (Bolívar), quien manifestó no contar con documentos ambientales relacionados con los especímenes y mencionó que los captura del medio en San Sebastián de Buenavista (Magdalena) y los trae para tenerlos de mascota en Bogotá.

Atendiendo a lo verificado y en ausencia de los respectivos documentos que demostraran la procedencia, movilización y aprovechamiento legal de los especímenes, se dieron las condiciones para efectuar la incautación por parte de la Policía Nacional de Colombia. De esta diligencia se dejó debida constancia en el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre (AUCTIFFS) No. 161617 del 07 de junio de 2023, suscrita por el Subintendente Jhon William Hernández Osorio, con cédula de ciudadanía No. 1033711441, perteneciente a GUPAE-MEBOG. Así mismo, se diligenció por parte de la SDA, el Acta de Atención de Control de Fauna Silvestre (AACFS) No. 0725. Posteriormente, los animales fueron dejados en custodia de la SDA, quedando como registró el FC-OC-23-045 del 07 de junio de 2023. Se identificaron las aves con los rótulos internos: OC-AV-23-0049, OC-AV-23-0050, OC-AV-23-0051, OC-AV-23-0052 y OC-AV-23-0053 para ser remitidos al Centro de Atención y Valoración de Fauna Silvestre-CAV-SDA, en donde les asignaron CUN 38AV2023/1568, 38AV2023/1569, 38AV2023/1570, 38AV2023/1571 y 38AV2023/1572.

(...)

Tabla 2. Detalles de la diligencia practicada.

<b>Tipo de diligencia</b>	Operativo de control al tráfico y tenencia ilegal de fauna silvestre.
<b>Fecha de la diligencia</b>	07 de junio de 2023
<b>Ubicación del lugar – Dirección</b>	KR 69 K # 74B-24/05. Barrio Las Ferias, Engativá, Bogotá D.C.
<b>Resultados</b>	Incautación de cinco (5) canarios costeos ( <i>Sicalis flaveola</i> )
<b>Acta de Atención y Control de Fauna Silvestre</b>	AACFS 0725 de 07 de junio de 2023

<b>Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de flora y Fauna</b>	161617 de 07 de junio de 2023
<b>Datos del presunto implicado (1)</b>	Nombre del presunto infractor: JAIME PATERNINA SILVA
	Identificación (CC o NIT): C.C 9.272.505 de Mompós (Bolívar)
	Dirección de notificación: KR 69 K # 74B-24/05. Barrio Las Ferias, Engativá, Bogotá D.C.
<b>Datos de los servidores que adelantaron la diligencia</b>	Nombre del Servidor: María José Serrano
	Cargo: Profesional Fauna Silvestre SDA- Médica Veterinaria
	Identificación (CC): 53015683
	Nombre de la entidad que participó: GUPAE-MEBOG
<b>Autoridad de PONAL que incautó</b>	SubIntendente Jhon William Hernández Osorio, con cédula de ciudadanía No. 1033711441, perteneciente a GUPAE-MEBOG.

(...)

- **En materia de Conservación**

*Sicalis flaveola* se encuentra distribuida en Colombia, Venezuela, Ecuador, Perú, Bolivia, Brasil, Paraguay, Uruguay y Argentina. En altitudes que van desde el nivel del mar hasta 2300 m de

altitud, en ambientes boscosos, praderas, cultivos, zonas urbanas y suburbanas. En Colombia habita en la región Caribe desde los departamentos de Córdoba hasta la Guajira, existen poblaciones en el Valle del Cauca, y desde los Andes Orientales hasta Arauca (Hilty & Brown, 2009).

Esta especie se encuentra incluida en la categoría Preocupación menor (LC) en la Lista Roja de Especies Amenazadas de la UICN (Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza – Versión 2023-2). No está incluida en ninguno de los apéndices de la Convención CITES, ni tampoco en categoría de amenaza según la Resolución 01912 de 2017, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante la cual se declaran las especies silvestres que se encuentran amenazadas en el territorio nacional.

En términos de extinción, lo anterior quiere decir que esta especie es de menor preocupación en cuanto a conservación en relación a otras especies que si se encuentran en los listados de amenaza, pero esto no implica que *Sicalis flaveola* no sea de importancia para la conservación o que no se deban tomar las medidas de control respectivas para prevenir su movilización ilegal que denota individuo extraídos del medio natural y por lo tanto la posible desaparición de la especie de no tomar medidas de control; así mismo los individuos de esta especie hacen parte integral de los ecosistemas, y al modificar los tamaños poblacionales de las especies por extracción de un individuo para tenencia ilegal, se modifican las relaciones entre diferentes especies dentro del ecosistema, lo cual altera su funcionamiento y pone en riesgo su continuidad.

(...)"

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

## ❖ DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

## ❖ DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009<sup>1</sup> Y DEMÁS DISPOSICIONES

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1 de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

**“ARTÍCULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

---

<sup>1</sup> Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5 ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

**“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

**Artículo 19. Notificaciones.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup> consagra en su artículo 3 que;

*“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación,*

---

<sup>2</sup> Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

*responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*”

Que, visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### **❖ DEL CASO CONCRETO**

Que, así las cosas, en el caso sub examine el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental se deriva de los hechos y circunstancias analizados y consignados en el **Concepto Técnico No. 08119 del 28 de julio de 2023**, en virtud del **Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre AUCTIFFS No. 161617 del 07 de junio de 2023**, el **Acta de Atención y Control de Fauna Silvestre AACTFS No. 0725 del 07 de junio de 2023**, el **Formato de Custodia No. FC-OC-23-045** y los **Rótulos Internos No. OC-AV-23-0049, OC-AV-23-0050, OC-AV-23-0051, OC-AV-23-0052, OC-AV-23-0053**, emitidas por la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la SDA, en los cuales se señala conductas presuntamente constitutivas de infracción ambiental; razón por la cual procede la Secretaría Distrital de Ambiente a realizar la individualización de la normatividad ambiental presuntamente infringida, así:

##### **➤ EN MATERIA DE FAUNA SILVESTRE:**

- ✓ **Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.** *“Por medio del cual se expide el Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, en lo que respecta a la movilización de especies de fauna silvestre señala:*

*“(…) **ARTÍCULO 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento.** El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo.*

*La caza de subsistencia no requiere permiso, pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio. (Decreto 1608 de 1978 Art. 31). (...)*

**ARTÍCULO 2.2.1.2.5.1. Concepto.** *Entiéndase por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos y la recolección de sus productos. Se comprende bajo la acción genérica de cazar todo medio de buscar, perseguir, acosar, aprehender o matar individuos o especímenes de la fauna silvestre o recolectar sus productos*



**ARTÍCULO 2.2.1.2.5.2. Actividades de caza.** Son actividades de caza o relacionadas con ella, la cría o captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre y la recolección, transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus productos. (Decreto 1608 de 1978 Art. 55).

**ARTÍCULO 2.2.1.2.5.3. No pueden ser objeto de caza ni de actividades de caza.** Los animales silvestres respecto de los cuales la entidad administradora no haya determinado que pueden ser objetos de caza.

*Los individuos, especímenes o productos respecto de los cuales se haya declarado veda o prohibición.*

*Los individuos, especímenes y productos cuyo número, talla y demás características no correspondan a las establecidas por la entidad administradora.*

*Los individuos, especímenes y productos respecto de los cuales no se hayan cumplido los requisitos legales para su obtención, o cuya procedencia no esté legalmente comprobada.*

*Tampoco pueden ser objeto de caza individuos, especímenes o productos, fuera de las*

**ARTÍCULO 2.2.1.2.25.1. Prohibiciones.** Por considerarse que atenta contra la fauna silvestre y su ambiente, se prohíben las siguientes conductas, en conformidad con lo establecido por el artículo 265 del Decreto-Ley 2811 de 1974: (...)

9. *Provocar la disminución cuantitativa o cualitativa de especies de la fauna silvestre. (...)*

**ARTÍCULO 2.2.1.2.25.2. Otras prohibiciones.** También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del Decreto-Ley 2811 de 1974 y de este decreto, lo siguiente: (...)

3. *Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas en aquel. (...)*

- ✓ **Resolución No. 1909 de 2017, modificada por la Resolución No. 0081 de 2018.** dispuso lo siguiente sobre el transporte de especímenes de la diversidad biológica:

*“(...) Artículo 1. Establecer el Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL) para la movilización dentro del territorio nacional de especímenes de la diversidad biológica; así como para su removilización y renovación, el cual será expedido exclusivamente en la plataforma de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (Vital).*

*“Artículo 2. **Ámbito de aplicación.** La presente resolución será aplicada por las autoridades ambientales competentes y todo aquel que esté interesado en transportar por el territorio nacional, especímenes de la diversidad biológica en primer grado de transformación e individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre, cuya obtención esté amparada por acto administrativo otorgado por la autoridad ambiental competente.” (...)*”

Que, al analizar el **Concepto Técnico No. 08119 del 28 de julio de 2023**, en virtud del **Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre AUCTIFFS No. 161617 del 07 de junio de 2023**, el **Acta de Atención y Control de Fauna Silvestre AACTFS No. 0725 del 07 de junio de 2023**, el **Formato de Custodia No. FC-OC-23-045** y los **Rótulos Internos No. OC-AV-23-0049, OC-AV-23-0050, OC-AV-23-0051, OC-AV-23-0052, OC-AV-23-0053**, emitidas por la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la SDA y, en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Secretaría encuentra un proceder presuntamente irregular por parte del señor **JAIME PATERNINA SILVA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.272.505, por la captura (Aprehender), aprovechamiento y movilización dentro del territorio nacional de cinco (5) individuos de la especie ***Sicalis flaveola (Canario costeño)***, perteneciente a la fauna silvestre, sin contar con el permiso y/o autorización de aprovechamiento de fauna silvestre y el Salvoconducto Único de Movilización Nacional, vulnerando conductas previstas en los artículos 2.2.1.2.4.2., 2.2.1.2.5.1., 2.2.1.2.5.2., 2.2.1.2.5.3., 2.2.1.2.22.1., 2.2.1.2.22.2., 2.2.1.2.25.1. numeral 9 y 2.2.1.2.25.2. numeral 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015; en concordancia con lo dispuesto en los artículos 1, 2 y 4 de la Resolución No. 1909 de 2017, modificada por la Resolución No. 0081 de 2018.

Que, en ese orden, ya se hizo uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que con la información recopilada y que tiene a disposición esta autoridad ambiental, permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **JAIME PATERNINA SILVA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.272.505, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

Es de anotar que esta Autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

Que, a su turno, es del caso mencionar que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“(...) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente. (...)”*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Ordenar el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **JAIME PATERNINA SILVA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.272.505, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **JAIME PATERNINA SILVA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.272.505, ubicado en la Carrera 69K No. 74B – 24/05 del Barrio Las Ferias de la Localidad de Engativá de esta ciudad, con número de contacto 3222642076 y con correo electrónico [magdalen28@gmail.com](mailto:magdalen28@gmail.com), según lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** - Al momento de la notificación, se hará entrega al presunto infractor, copia simple del **Concepto Técnico No. 08119 del 28 de julio de 2023**, el cual hace parte integral de la presente investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental.

**ARTÍCULO CUARTO.** - El expediente **SDA-08-2023-2862**, estará a disposición, del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C.

**ARTÍCULO QUINTO.** - **Comunicar** esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO.** - **Publicar** el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Contra el presente acto administrativo **No** procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

*Exp. SDA-08-2023-2862*

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de septiembre del año 2023**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

LENNART MAURICIO CASTRO LOPEZ                      CPS:                      CONTRATO 20231330 DE 2023                      FECHA EJECUCIÓN:                      19/09/2023

**Revisó:**

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES                      CPS:                      CONTRATO 20230394 DE 2023                      FECHA EJECUCIÓN:                      20/09/2023

**Aprobó:**

**Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO                      CPS:                      FUNCIONARIO                      FECHA EJECUCIÓN:                      27/09/2023



SECRETARÍA DE  
**AMBIENTE**

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
[www.ambientebogota.gov.co](http://www.ambientebogota.gov.co)  
Bogotá, D.C. Colombia

